

Honorable Magistrado

**LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Cuarta -SUBSECCIÓN A-

E.

S.

D.

REFERENCIA: Expediente No. 250002337000-2017-00926-00.

**RECURSO DE SUPLICA** CONTRA EL AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

En calidad de apoderado de la parte demandante, interpongo recurso de súplica contra el auto de 13 de septiembre de 2024, mediante el cual su Despacho decidió la nulidad que se estructuró con ocasión de la sentencia proferida por la sala de la Subsección A Sección Cuarta, integrada por usted y las Honorables Magistradas AMPARO NAVARRO LOPEZ y GLORIA ISABEL CACERES MARTINEZ.

### **I-PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SUPLICA**

El recurso de súplica, con fundamento en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080, procede contra los autos apelables dictados por el magistrado ponente. El auto que estoy impugnando por este medio es susceptible del recurso de apelación en los términos del artículo 321, numeral 6, del Código General del Proceso, aplicable por disposición expresa del numeral 8 y el Parágrafo 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la remisión del artículo 306 ibidem.

## II- LA DECISION QUE SE IMPUGNA

El Despacho, en síntesis, niega la solicitud de nulidad luego de considerar que no se configura la cosa juzgada, que supone la existencia de una sentencia ejecutoriada. En efecto señala que el auto del Honorable Consejo de Estado, que abordó el estudio de la excepción y decidió que no había operado la caducidad de la acción, "... no se encuentra dentro de los supuestos de la cosa juzgada."

## III- ARGUMENTOS DEL RECURSO

1.) El Despacho considera que la solicitud de nulidad la fundamenté en la cosa juzgada, de ahí que su decisión exponga unas consideraciones que giran sobre esta institución del derecho procesal, lo cual resulta totalmente equivocado, como lo expongo a continuación.

La solicitud de nulidad debe cumplir los requisitos contemplados en el artículo 135 del Código General del proceso, es decir, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, lo cual precisamente hice cuando: invoqué la causal del artículo 133, numeral 2, del mismo estatuto procesal, que señala "*2. Cuando el Juez procede **contra providencia ejecutoriada del superior**, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia*", y señalé como hecho estructurante de la misma el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, que al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del a quo que no accedió a la excepción de caducidad de la acción, mantuvo en firme esta decisión.

Esta argumentación legal y fáctica, es la que debió estudiar el Despacho en sus consideraciones, esto es, debió analizar si los hechos acaecidos le daban contenido a la causal invocada, en lugar de centrar su estudio en la expresión "cosa juzgada", que, desde la óptica doctrinal y jurisprudencial, significa, en lo pertinente, que las decisiones previas

ejecutoriadas dentro de un proceso tienen efectos vinculantes e inmutables entre las partes y deben ser respetadas y acatadas por el juez individual o colegial. La expresión “cosa juzgada ” utilizada en la solicitud, se refiere a una decisión que por estar ejecutoriada no puede ser modificada en el proceso porque materialmente tiene efectos de cosa juzgada, es decir, no puede ser estudiada de nuevo, lo que desconoció la sala cuando profirió la sentencia.

Sobre este punto, quiero expresar que el Despacho, a través del estudio de la expresión “cosa juzgada” encontró la manera más ágil de resolver la solicitud de nulidad, a pesar de que existen todos los presupuestos que ameritan abordar el estudio sustancial de la misma.

Al respecto, traigo la Sentencia C-100/19, que sobre la cosa juzgada señaló:

*“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia **y en algunas otras providencias**, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica”.*

*“La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.”*

A continuación, transcribo la argumentación de la solicitud de nulidad, lo cual evidencia la decisión equivocada del Despacho al resolverla en forma negativa.

*“1. La Secretaría Distrital de Planeación, propuso en la contestación de la demanda la excepción de caducidad bajo el argumento de que entre la notificación por edicto del acto administrativo que liquidó la plusvalía y la presentación de la demanda, transcurrieron más de 4 meses.*

*2. En Audiencia Inicial celebrada el 31 de enero de 2020, se resolvió de manera negativa la excepción de caducidad, luego de considerar que previo a la notificación por aviso y por edicto, no se surtió la forma de notificación contemplada en los artículos 565 y 566 del Estatuto Tributario. Contra esta decisión, la SDP interpuso recurso*

de apelación.

3. El honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta, con Ponencia del Dr. MILTON CHAVES GARCIA, mediante providencia de 3 de febrero de 2021, decidió “CONFIRMAR la decisión de Declarar no probadas las excepciones de caducidad e indebido agotamiento de la vía gubernativa, propuesta por la parte demandada.”

En lo que respecta a la caducidad, señaló:

“Dado que contra esta última decisión no procedía ningún recurso en sede administrativa, el término de caducidad del medio de control en esta actuación debe contarse a partir del día hábil siguiente a su notificación; esto es, a partir del 14 de febrero de 2013. Como la demanda fue presentada el día 14 de junio de 2014, dentro del término de 4 meses previsto en el literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, debe concluirse que no se encuentra configurada la caducidad del medio de control. **En consecuencia, tiene razón el tribunal de declarar no probada la excepción de caducidad.**” (Resaltado por fuera del texto).

4. En sentencia notificada por correo electrónico el pasado 27 de mayo, el tribunal, luego de guardar absoluto silencio de lo decidido en primera y segunda instancia sobre la excepción de caducidad (numerales 2 y 3 de este escrito), con fundamento en los mismos hechos estructurantes de la excepción de caducidad, decide:

“PRIMERO: DECLARAR probada **de oficio** la excepción de caducidad, conforme a la parte motiva de esta providencia”.

5. Esta solicitud la fundamento en el artículo 133 Código General del Proceso, que establece en el numeral 2 que el proceso es nulo “2. Cuando el Juez procede **contra providencia ejecutoriada del superior**, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia”, y en el inciso primero del artículo 134 del Código General del Proceso, que señala “134. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, **si ocurrieren en ella.**”.

6. La sentencia, desconoce por completo la providencia de la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado, que resolvió “CONFIRMAR la decisión de Declarar no probadas las excepciones de caducidad e indebido agotamiento de la vía gubernativa, propuesta por la parte demandada”; la cual hizo que quedara ejecutoriada la decisión del tribunal que denegó en audiencia inicial la excepción de caducidad.

Con fundamento en lo expuesto, el tribunal no debió declarar de oficio la excepción

*de caducidad, por cuanto ya existía una decisión ejecutoriada que había denegado esa excepción. Al respecto se viola el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual el proceso se compone de diferentes etapas o decisiones que al quedar ejecutoriadas no dan lugar a desconocerlas después. Sobre la materia, el artículo 282 del Código General del Proceso, solo faculta al juez para que reconozca de manera oficiosa una excepción en aquellos casos en los que no exista un pronunciamiento previo en firme, pero cuando el asunto ya fue objeto de una decisión discutida a través del recurso de apelación, no es viable que en la sentencia sea abordado de nuevo su estudio, invocando facultades oficiosas o a solicitud de parte.*

*Lo decidido por el Honorable Consejo de Estado respecto de la excepción de caducidad, tiene efectos de cosa juzgada y como tal no puede ser objeto de nuevo estudio.*

*7. Para el efecto, solicito se tenga en cuenta lo decidido en el acta de diligencia inicial y la providencia confirmatoria de la denegatoria de la excepción de caducidad, proferida por el Honorable Consejo de Estado, que reposan en el expediente.*

## **PETICIÓN**

*Con fundamento en lo expuesto, solicito se decrete la nulidad desde la sentencia y en su lugar se profiera sentencia de fondo que acoja las pretensiones con fundamento en la sentencia de unificación de criterio invocada en los alegatos.”*

**2.) INCOMPETENCIA.** El Despacho no es competente para resolver la solicitud de nulidad configurada a partir de la sentencia proferida, como debe ser, por todos los magistrados integrantes de la respectiva subsección.

Si la sentencia fue proferida por la sala y se está predicando una nulidad generada en ella, es la misma sala la que debe abordar el estudio de la misma. Al respecto, no puede servir de fundamento el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, para que el Despacho haya decidido la solicitud de nulidad, ya que la norma se refiere a las providencias interlocutorias y de sustanciación proferidas en el curso de cualquier instancia; lo cual es distinto cuando es dictada la sentencia, ya que la respectiva instancia no está curso. También hay que tener en cuenta que, en derecho las cosas se deshacen conforme se hacen, lo que significa que, si la sala cometió un error en la sentencia, es la misma sala la que

debe abordar el estudio de la nulidad planteada por el error que se predica.

#### **IV- PETICION**

Con fundamento en lo expuesto, solicito a la sala que revoque el auto impugnado, y en su lugar se acceda a lo pedido en la solicitud de nulidad.

Respetuosamente,



**JORGE PABLO CHALELA ROMANO**  
Apoderado Parte Demandante